



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Luis Eduardo Palacio, Claudia Flores, Ruth Viviana Reina Quintero, Miguel Felipe Farfán Savio, Natalia Maldonado Jaramillo, Gabriela Palacio Barco, David Alejandro Jiménez, Claudia Patricia Muñeton, María Consuelo Correa, Natalia Quiceno Montoya, Luis Ángel Moreno Moreno, Ángela María Posada Arroyave, Andrés Felipe Villegas Flores, Isabel Cristina Acosta Montoya, Félix Eduardo Jaramillo Boada, Sandra Milena Ortiz, Daniel Garcés López, Jorge Mario Gómez, Ana María Uribe Ortiz, Dora Inés Arredondo, Marta Lucía Arrastía Uribe, Ana María Arrastía Uribe, María Cristina Arrastía Uribe, Daniela Gómez, esta última representada por Carlos Oriol Gómez.
Demandado	Umbral Propiedad Raíz
Radicado	05001 31 03 015 2019 00137 00
Decisión	Admite reforma a la demanda.

La parte demandante en el presente proceso, presentó por medio del correo electrónico del Despacho, dentro de la oportunidad legal oportuna, reforma a la demanda, mediante la cual pretende la inclusión de un nuevo demandado, la sociedad INSIGNIA S.A.

Concedora de dicha solicitud de reforma la parte demandada, en atención a que la parte demandante, en cumplimiento de la normatividad pertinente, le remitió copia de dicha reforma tal como la presentó ante este juzgado, manifestó OPONERSE a dicha reforma, aduciendo para ello:

“... De la revisión del escrito de la demanda original, de la demanda presentada en la subsanación y del auto que inadmitió la demanda se puede apreciar que frente al escrito de demanda original como tal no se ordenó cumplir ningún requisito. Los defectos planteados por el Despacho fueron solamente frente al poder de una de las demandantes y frente a la prueba del interés y calidad en que actúan dos de los demandantes. Por su

parte, sin que fuera un defecto señalado por el despacho a la hora de inadmitir, con la subsanación se presentó un cambio en la pretensión primera consecucional donde se aumentó el valor total de la pretensión dineraria pasando de \$ 179.253.439 a \$193.314.283, al incluir en la tabla la indemnización de la demandante María Consuelo Correa. Posterior a la contestación de la demanda la parte demandante presentó, el 28 de septiembre del presente año, una nueva reforma a la demanda con cambios en los hechos y las pretensiones. ...” (negrilla y subrayas de este Despacho).

Pues bien, a fin de resolver lo anterior, debe advertir el Despacho, que no considera que lo señalado por la parte demandada en su escrito de oposición, corresponda a la reforma a la demanda, por cuanto el artículo 93 del Código General del Proceso, no solamente considera la reforma a la demanda, sino también trata sobre la corrección y la aclaración a la misma, indicando que ellas proceden en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Efectivamente al subsanar los requisitos de la demanda, la parte demandante “corrigió”, el valor que inicialmente había indicado en la pretensión consecucional primera; y decimos corrigió, porque considera este juzgador, que la demandante a favor de quien se sumó los valores corregidos, estaba incluida desde el principio, es decir desde la presentación de la demanda, tal como se advierte en el cuerpo de la misma, y el poder que esta otorgó y que obra a folio 32; por tanto el hecho de corregir la suma solicitada, obedece a eso, a una corrección, que no a una reforma a la demanda, corrección por cuanto la pretensión no sufrió alteración alguna, más que, se itera, la corrección en su verdadero valor.

A este respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte general (Dupre Editores Ltda. 2016), pag. 578-579, explicó:

“La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el artículo 93 del C.G.P., pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el artículo que antecede a la disposición lo advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden genera en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva a modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.”

Y precisamente en pos de ese reenfoque, la parte demandante al momento de subsanar los requisitos que le había exigido el despacho, corrigió tal valor contenido en la pretensión primera consecucional, lo cual no conlleva una modificación en sus alcances, pues ello tuvo lugar para corregir un error “al parecer” por omisión, en la presentación inicial de la demanda. Omisión que se concretó en que a pesar de que la señora MARÍA CONSUELO CORREA, estaba incluida en la demanda, fue mencionada en ella, y otorgó poder para demandar, los posibles o eventuales perjuicios que pudieran decretarse en su favor no fueron tenidos en cuenta en tal momento.

El hecho de haber corregido el valor de una pretensión, al momento de subsanación de la demanda, no conlleva una alteración de la misma, y así lo estimó al despacho al momento del estudio de los requisitos, razón por la cual los admitió como tal, como el cumplimiento de los requisitos, de lo contrario, tendría que haber advertido en ese mismo momento si admitía o no la reforma.

En conclusión, considera este despacho que la oposición presentada por la parte demandada, con respecto a la reforma a la demanda presentada el día 28 de septiembre de 2020, no tiene ningún fundamento, por tanto no será atendida su oposición, con base en lo aquí brevemente analizado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, consistente dicha reforma, en incorporar como demandado a la sociedad INSIGNIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada (INSIGNIA S.A.) de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la presente reforma a la demanda se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda. (Art. 6° inciso 5° del Decreto 806 de 2020)

Se advierte que el término de traslado de la demanda al nuevo demandado, es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: NOTIFICAR igualmente, en los términos consignados en el numeral anterior, al demandado que ya está actuando en el proceso, por el término de DIEZ (10) DÍAS, que correrán pasados tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la OPOSICIÓN a la reforma a la demanda, planteada por la parte demandada, con base en lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ